



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-40054410-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 25 de Abril de 2022

**Referencia:** REG - EX-2020-31533080- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-716-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en el RE-2020-31531677-APNDGDMT#MPYT; en el RE-2020-31531997-APNDGDMT#MPYT; en el RE-2020-64400543-APN-DTD#JGM y en el RE-2020-59669738-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **1553/22, 1554/22, 1555/22 y 1556/22** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.25 14:02:41 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.25 14:02:41 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [15] días del mes de abril de 2020, entre **COSMÉTICOS AVON S.A.C.I.** (en adelante "la Empresa"), representada en este acto por María Elena D'Angelo, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, por una parte, y por la otra el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS** (en adelante "STP"), representado por el señor Rubén Daniel SANDOVAL, Secretario General, acompañado por los delegados, señores Javier Zaffaroni DNI 27.284.433, Ricardo René Gómez DNI 30.427.637 (Comisión Interna Planta "San Fernando"), Luis Alberto Ullua DNI 14.405.788 y Leandro Luis Roldán DNI 28.561.741 (Comisión Interna "Planta Moreno"), en conjunto "las Partes" manifiestan:

Que el DNU 260/2020 decretó la Emergencia Sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el DNU 297/2020 decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, con vigencia desde el 20 de marzo, y prorrogado por los DNU 325/2020 y 355/2020.

Que esta medida de aislamiento y prohibición de circulación configura una situación extraordinaria, imprevisible, inevitable e irresistible que obligó a la Compañía a detener toda su actividad productiva.

Que a partir del 1 de abril la Empresa retomó su producción en un porcentaje muy reducido de su capacidad productiva. En efecto, actualmente la Empresa solo se encuentra habilitada a la producción de artículos de higiene personal, cuya producción se encuentra exceptuada del aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que ello ha generado una fuerte caída de sus ventas, con el consecuente incremento de inventario (stock) y con el costo financiero que ello implica.

Que por lo tanto la Empresa se encuentra obligada a ajustar la producción a los actuales requerimientos de las ventas, lo que implica, materialmente, la imposibilidad de brindar ocupación efectiva a un número importante de personal, por lo que resulta necesario adecuar el plantel a los actuales niveles de producción.

Que las Partes entienden que el personal afectado a la producción es considerado "personal esencial" en los términos del artículo 2 de la Res. MTEySS N° 279/2020.

RE-2020-31531677-APN-DGDMT#MPYT

Que las Partes han mantenido conversaciones tendientes a afrontar la situación existente. Que el STP ha entendido que el requerimiento de la Empresa se ajusta a la realidad de su actual producción y al contexto descripto.

Por tanto, las Partes acuerdan:

**PRIMERO:** La Empresa suspenderá a parte de su personal, en los términos del art. 223 bis de la LCT. La suspensión de los contratos de trabajo libera al personal de prestar servicios, y a la Empresa de abonar remuneraciones.

**SEGUNDO:** También se considerará encuadrada en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT el personal que haya sido eximido de prestar tareas y que se encuentren incluidos en los grupos de riesgo establecidos por la Resolución MTEySS 207/2020 y sus normas complementarias.

**TERCERO:** En el mes de Abril la Empresa abonará al personal por cada día de suspensión una prestación no remunerativa, en los términos y alcances previstos en el art. 223 bis de la LCT, equivalente al 80 % del salario básico de convenio incrementado por los adicionales "AVON", "Antigüedad" y por ejercicio de roles específicos, que le hubiese correspondido percibir por esos conceptos si hubiera prestado efectivamente servicios. Asimismo, y como parte de la prestación no remunerativa la Empresa abonará al décimo día hábil de mayo de 2020 la suma fija de \$160 (pesos ciento sesenta) por cada día de suspensión que hubieran sucedido entre el 1 y el 30 de Abril. Las Partes acuerdan que durante los días de suspensión se abonarán los aportes y contribuciones a la Obra Social que corresponda, sobre el monto de la prestación no remunerativa. Si la Empresa, por las razones expuestas en el presente acuerdo, debiera continuar con las suspensiones del personal en mayo de 2020 y los meses siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa que percibirá el personal suspendido.

**CUARTO:** La Empresa efectuará los mayores esfuerzos para diagramar equitativamente los esquemas de trabajo, tratando que el personal tenga cantidad de días de trabajo semejantes, considerando las necesidades de producción y las operativas. Las modificaciones de las jornadas de trabajo, que pudieran ocurrir en la diagramación de los esquemas de trabajo, serán consideradas un ejercicio razonable de las facultades de la

RE-2020-31531677-APN-DGDMT#MPYT

Empresa. El personal será informado en forma quincenal de los esquemas de trabajo de cada uno de los sectores.

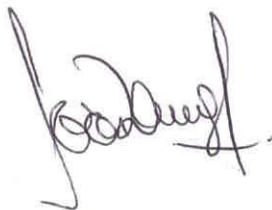
**QUINTO:** El personal que se encuentre suspendido en virtud de lo previsto en la cláusula Primera podrá ser convocado a prestar efectivamente servicios con anticipación a la fecha prevista de finalización de su suspensión, en caso de que las necesidades de producción u operativas lo requieran. Es decir que la Empresa podrá dejar sin efecto total o parcialmente la suspensión. La Empresa deberá notificar a los trabajadores, que deberán retomar tareas con la mayor anticipación que las circunstancias lo permitan.

**SEXTO:** Estas medidas tendrán vigencia desde el 1 de abril de 2020 hasta que se recuperen los niveles normales de producción. Si se extendiera la suspensión al mes de mayo y siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa para el personal suspendido.

**SEPTIMO:** Las Partes consideran que han arribado a una justa composición de derechos e intereses y, por tanto, solicitarán al Ministerio de Trabajo la homologación del presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las Partes.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al principio del presente.

**REPRESENTACION EMPRESARIA**



**REPRESENTACION SINDICAL**



RUBEN DANIEL SANDOVAL  
SECRETARIO GENERAL  
STP



RE-2020-31531677-APN-DGDMT#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Documentación Complementaria**

**Número:** RE-2020-31531677-APN-DGDMT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 12 de Mayo de 2020

**Referencia:** Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:40:54 -03:00

ROMINA LAURA POSSETTI - 27301556735  
en representación de  
COSMETICOS AVON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E  
INDUSTRIAL - 30516984674

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:41:51 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2020, entre **COSMÉTICOS AVON S.A.C.I.** (en adelante "la Empresa"), representada en este acto por María Elena D'Angelo, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, por una parte, y por la otra el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS** (en adelante "STP"), representado por el señor Rubén Daniel SANDOVAL, Secretario General, acompañado por los delegados, señores Javier Zaffaroni DNI 27.284.433, Ricardo René Gómez DNI 30.427.637 (Comisión Interna Planta "San Fernando"), Luis Alberto Ullua DNI 14.405.788 y Leandro Luis Roldán DNI 28.561.741 (Comisión Interna "Planta Moreno"), en conjunto "las Partes" manifiestan:

Que el DNU 260/2020 decretó la Emergencia Sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el DNU 297/2020 decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, con vigencia desde el 20 de marzo, y prorrogado por los DNU 325/2020 y 355/2020.

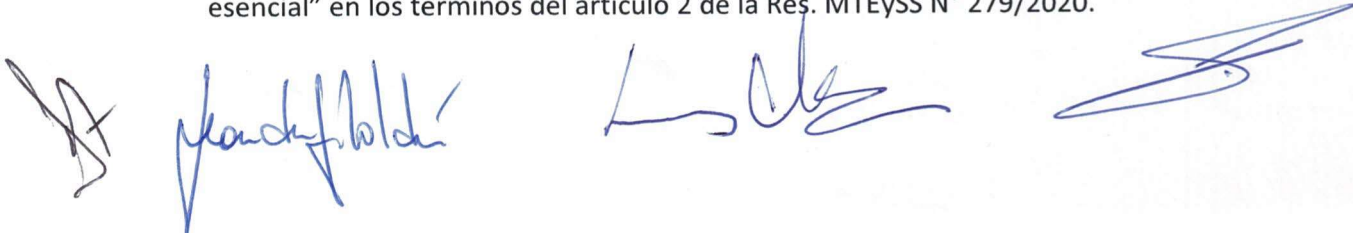
Que esta medida de aislamiento y prohibición de circulación configura una situación extraordinaria, imprevisible, inevitable e irresistible que obligó a la Compañía a detener toda su actividad productiva.

Que a partir del 1 de abril la Empresa retomó su producción en un porcentaje muy reducido de su capacidad productiva. En efecto, actualmente la Empresa solo se encuentra habilitada a la producción de artículos de higiene personal, cuya producción se encuentra exceptuada del aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que ello ha generado una fuerte caída de sus ventas, con el consecuente incremento de inventario (stock) y con el costo financiero que ello implica.

Que por lo tanto la Empresa se encuentra obligada a ajustar la producción a los actuales requerimientos de las ventas, lo que implica, materialmente, la imposibilidad de brindar ocupación efectiva a un número importante de personal, por lo que resulta necesario adecuar el plantel a los actuales niveles de producción.

Que las Partes entienden que el personal afectado a la producción es considerado "personal esencial" en los términos del artículo 2 de la Res. MTEySS N° 279/2020.



Que las Partes han mantenido conversaciones tendientes a afrontar la situación existente. Que el STP ha entendido que el requerimiento de la Empresa se ajusta a la realidad de su actual producción y al contexto descripto.

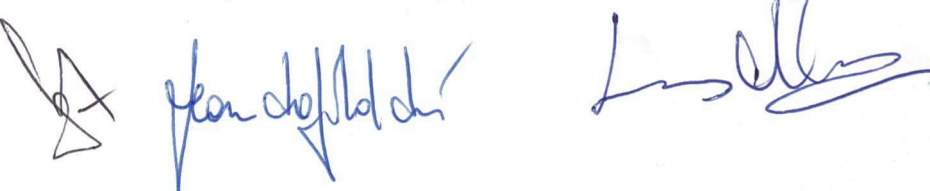
Por tanto, las Partes acuerdan:

**PRIMERO:** La Empresa suspenderá a parte de su personal, en los términos del art. 223 bis de la LCT. La suspensión de los contratos de trabajo libera al personal de prestar servicios, y a la Empresa de abonar remuneraciones.

**SEGUNDO:** También se considerará encuadrada en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT el personal que haya sido eximido de prestar tareas y que se encuentren incluidos en los grupos de riesgo establecidos por la Resolución MTEySS 207/2020 y sus normas complementarias.

**TERCERO:** En el mes de Abril la Empresa abonará al personal por cada día de suspensión una prestación no remunerativa, en los términos y alcances previstos en el art. 223 bis de la LCT, equivalente al 80 % del salario básico de convenio incrementado por los adicionales "AVON", "Antigüedad" y por ejercicio de roles específicos, que le hubiese correspondido percibir por esos conceptos si hubiera prestado efectivamente servicios. Asimismo, y como parte de la prestación no remunerativa la Empresa abonará al décimo día hábil de mayo de 2020 la suma fija de \$160 (pesos ciento sesenta) por cada día de suspensión que hubieran sucedido entre el 1 y el 30 de Abril. Las Partes acuerdan que durante los días de suspensión se abonarán los aportes y contribuciones a la Obra Social que corresponda, sobre el monto de la prestación no remunerativa. Si la Empresa, por las razones expuestas en el presente acuerdo, debiera continuar con las suspensiones del personal en mayo de 2020 y los meses siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa que percibirá el personal suspendido.

**CUARTO:** La Empresa efectuará los mayores esfuerzos para diagramar equitativamente los esquemas de trabajo, tratando que el personal tenga cantidad de días de trabajo semejantes, considerando las necesidades de producción y las operativas. Las modificaciones de las jornadas de trabajo, que pudieran ocurrir en la diagramación de los esquemas de trabajo, serán consideradas un ejercicio razonable de las facultades de la



Empresa. El personal será informado en forma quincenal de los esquemas de trabajo de cada uno de los sectores.

**QUINTO:** El personal que se encuentre suspendido en virtud de lo previsto en la cláusula Primera podrá ser convocado a prestar efectivamente servicios con anticipación a la fecha prevista de finalización de su suspensión, en caso de que las necesidades de producción u operativas lo requieran. Es decir que la Empresa podrá dejar sin efecto total o parcialmente la suspensión. La Empresa deberá notificar a los trabajadores, que deberán retomar tareas con la mayor anticipación que las circunstancias lo permitan.

**SEXTO:** Estas medidas tendrán vigencia desde el 1 de abril de 2020 hasta que se recuperen los niveles normales de producción. Si se extendiera la suspensión al mes de mayo y siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa para el personal suspendido.

**SEPTIMO:** Las Partes consideran que han arribado a una justa composición de derechos e intereses y, por tanto, solicitarán al Ministerio de Trabajo la homologación del presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las Partes.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al principio del presente.

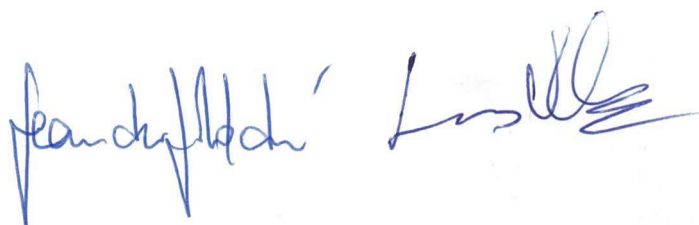
**REPRESENTACION EMPRESARIA**



**REPRESENTACION SINDICAL**



RUBEN DANIEL SANDOVAL  
SECRETARIO GENERAL  
STP







República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Documentación Complementaria**

**Número:** RE-2020-31531997-APN-DGDMT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 12 de Mayo de 2020

**Referencia:** Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:41:39 -03:00

ROMINA LAURA POSSETTI - 27301556735  
en representación de  
COSMETICOS AVON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E  
INDUSTRIAL - 30516984674

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:41:40 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Constancia Notificación Electrónica**

**Número:** IF-2020-57562453-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 31 de Agosto de 2020

**Referencia:** Notificación

---

Motivo: Se notifica EMPRESA con carácter REITERATORIO

Los documentos notificados son: IF-2020-35651860-APN-DNRYRT#MPYT - IF-2020-35572343-APN-DNRYRT#MPYT - IF-2020-34495706-APN-DNRYRT#MPYT

CUIL: 30516984674

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.31 15:12:49 -03:00

Adela Maria Gladys Iemma  
Asesora Legal  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2020.08.31 15:12:49 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2020, entre **COSMÉTICOS AVON S.A.C.I.** (en adelante "la Empresa"), representada en este acto por María Elena D'Angelo, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, por una parte, y por la otra el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS** (en adelante "STP"), representado por el señor Rubén Daniel SANDOVAL, Secretario General, acompañado por los delegados, señores Javier Zaffaroni DNI 27.284.433, Ricardo René Gómez DNI 30.427.637 (Comisión Interna Planta "San Fernando"), Luis Alberto Ullua DNI 14.405.788 y Leandro Luis Roldán DNI 28.561.741 (Comisión Interna "Planta Moreno"), en conjunto "las Partes" manifiestan:

Que el DNU 260/2020 decretó la Emergencia Sanitaria, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el DNU 297/2020 decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, con vigencia desde el 20 de marzo, y prorrogado por los DNU 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 y 520/2020. Este último prorrogó el aislamiento hasta el 28 de junio de 2020.

Que esta medida de aislamiento y prohibición de circulación configura una situación extraordinaria, imprevisible, inevitable e irresistible que obligó oportunamente a la Compañía a detener toda su actividad productiva.

Que a partir del 1 de abril la Empresa retomó su producción pero en un porcentaje muy reducido de su capacidad productiva. En efecto, inicialmente la Empresa tuvo restringida su actividad a la producción de artículos de higiene personal, actividad ésta exceptuada del aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que si bien luego obtuvo autorización para producir artículos distintos de los estrictamente categorizados como de higiene personal, lo cierto es que el agudo impacto a nivel económico y social que ha traído aparejado la pandemia del Covid-19, se ha traducido en una fuerte caída en las ventas de la Empresa, con el consecuente incremento de inventario (stock) y, costo financiero, colocando a la compañía en una comprometida situación a nivel caja.

Que por lo tanto la Empresa se encuentra obligada a ajustar la producción a los actuales requerimientos de las ventas, lo que implica, materialmente, la imposibilidad de brindar ocupación efectiva a un número importante de personal, por lo que resulta necesario adecuar el plantel a los actuales niveles de producción.

Que las Partes entienden que el personal afectado a la producción es considerado "personal esencial" en los términos del artículo 2 de la Res. MTEySS N° 279/2020.

Que en el marco del expte. EX-2020-31533080-APN-DGDMT#MPYT, las Partes alcanzaron sendos acuerdos, mediante los que concertaron suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT para los meses de abril y mayo de 2020.

Que el DNU 529/2020 ha establecido que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas.

Que las Partes han analizado la situación existente y han mantenido conversaciones tendientes a afrontarla.

Que el STP ha entendido que el requerimiento de la Empresa se ajusta a la realidad de su actual producción y al contexto descripto.

Por tanto, las Partes acuerdan:

**PRIMERO:** La Empresa suspenderá a parte de su personal, en los términos del art. 223 bis de la LCT. La suspensión de los contratos de trabajo libera al personal de prestar servicios, y a la Empresa de abonar remuneraciones.

**SEGUNDO:** En el mes de Junio la Empresa abonará al personal por cada día de suspensión una prestación no remunerativa, en los términos y alcances previstos en el art. 223 bis de la LCT, equivalente al 80 % del salario básico de convenio incrementado por los adicionales "AVON", "Antigüedad" y por ejercicio de roles específicos, que le hubiese correspondido percibir por esos conceptos si hubiera prestado efectivamente servicios. Las Partes acuerdan que durante los días de suspensión se abonarán los aportes y contribuciones a la Obra Social que corresponda, sobre el monto de la prestación no remunerativa. Si la

Empresa, por las razones expuestas en el presente acuerdo, debiera continuar con las suspensiones del personal en el mes de julio de 2020 y los meses siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa que percibirá el personal suspendido.

**TERCERO:** Queda excluido de la aplicación de este convenio el personal que se encuentre eximido de prestar tareas por estar incluido en los grupos de riesgo establecidos por el art. 1 de la Resolución MTEySS 207/2020 y sus normas complementarias, como así también el personal que estuviere con licencia por enfermedad inculpable.

**CUARTO:** La Empresa efectuará los mayores esfuerzos para diagramar equitativamente los esquemas de trabajo, tratando que el personal tenga cantidad de días de trabajo semejantes, considerando las necesidades de producción y las operativas. Las modificaciones de las jornadas de trabajo, que pudieran ocurrir en la diagramación de los esquemas de trabajo, serán consideradas un ejercicio razonable de las facultades de la Empresa. El personal será informado en forma quincenal de los esquemas de trabajo de cada uno de los sectores.

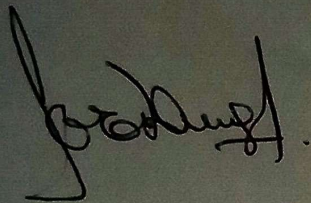
**QUINTO:** El personal que se encuentre suspendido en virtud de lo previsto en la cláusula Primera podrá ser convocado a prestar efectivamente servicios con anticipación a la fecha prevista de finalización de su suspensión, en caso de que las necesidades de producción u operativas lo requieran. Es decir que la Empresa podrá dejar sin efecto total o parcialmente la suspensión. La Empresa deberá notificar a los trabajadores, que deberán retomar tareas con la mayor anticipación que las circunstancias lo permitan.

**SEXTO:** Estas medidas tendrán vigencia desde el 1 de junio de 2020 hasta que se recuperen los niveles normales de producción. Si se extendiera la suspensión al mes de julio de 2020 y siguientes, las Partes acordarán el monto de la prestación no remunerativa para el personal suspendido.

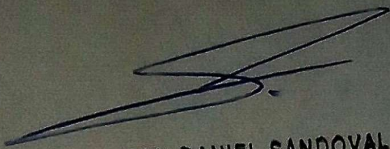
**SEPTIMO:** Las Partes consideran que han arribado a una justa composición de derechos e intereses y, por tanto, solicitarán al Ministerio de Trabajo la homologación del presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las Partes.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al principio del presente.

**REPRESENTACION EMPRESARIA**

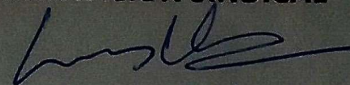


Maria E. Di Angelo.

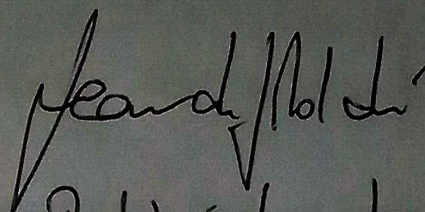


HUBEN DANIEL SANDOVAL  
SECRETARIO GENERAL  
S.T.P.

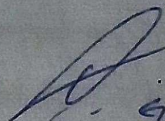
**REPRESENTACION SINDICAL**



Luis Olliva



Roldan Leandro Luis.



RICARDO



RICARDO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Documentación personal**

**Número:** RE-2020-59669738-APN-DTD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 8 de Septiembre de 2020

**Referencia:** Documentación Complementaria

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.08 13:22:19 -03:00

ROMINA LAURA POSSETTI - 27301556735  
en representación de  
COSMETICOS AVON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E  
INDUSTRIAL - 30516984674

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.08 13:22:20 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 716-22 Acu 1553/1554/1555/1556-22

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.